

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CONRADO ACOSTA ORTEGA
DEMANDADO	FEDERICO ROBERTO LEHMANN GONZÁLEZ
RADICADO	No. 19532-31-12-001-2022-00083-01
ASUNTO	CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO manifestado por la Doctora Blanca Cecilia Casas Castillo, Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía (Cauca).
DECISIÓN	Se declara FUNDADO el impedimento y se remite el expediente al juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

1. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver la declaratoria de **IMPEDIMENTO**, manifestado por la Doctora Blanca Cecilia Casas Castillo, Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía – El Bordo (Cauca), mediante auto interlocutorio del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitido en audiencia pública, con el cual pretende apartarse del conocimiento del presente proceso ordinario laboral.

El expediente se remite a esta Corporación Judicial debido a la ausencia de otro Juez con la misma especialidad en la municipalidad correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- COMPETENCIA:

En esta ocasión, la Juez impedida manifiesta que el Juzgado Civil – Laboral al que está adscrita es el único de su tipo en la cabecera de Circuito y no existe otro juez con la misma especialidad disponible en el Patía – Bordo (Cauca) a quien se pueda enviar el expediente para que la reemplace y asuma su conocimiento en su ausencia.

En relación con la situación específica en el Municipio de Patía – El Bordo, Cauca, se evidencia que, además de la Juez impedida, existen dos Jueces con categoría de circuito: el Juez Penal y el Juez Promiscuo de Familia.

No obstante, es importante señalar que estos jueces, a pesar de su categoría de circuito, carecen de competencia para abordar asuntos de la especialidad laboral y de seguridad social. Esto se fundamenta en disposiciones legales específicas, como los artículos 21, 22 y 34 del Código General del Proceso (CGP), el artículo 166 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Estos artículos delimitan las competencias de las especialidades de familia y penal en la categoría de circuito.

En concordancia con lo expuesto, la Juez impedida tiene razón al afirmar que es la única jueza con la competencia adecuada para conocer de asuntos relacionados con la especialidad laboral.

Dado que nos encontramos ante la figura de un Juez único con la capacidad de conocer los procesos ordinarios dentro de su especialidad laboral y de seguridad social, la Sala considera apropiado adoptar el criterio doctrinal propuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al sostener: *“En los casos en que el juez que se declara impedido no tiene otro funcionario de la misma categoría que le siga en turno, esto es, **cuando se trata de juez único, (...), al declararse impedido enviará el negocio directamente al tribunal***

superior para que sea éste el que califique la legalidad del impedimento y, si lo encuentre estructurado, designe al juez ad-hoc que deba conocer del proceso, es decir, un juez de la misma categoría y rama, inclusive, puede el tribunal señalar a uno de otra rama (...)”¹.

En atención a lo expuesto, ésta Sala es la competente para resolver el impedimento formulado, en este caso, por la funcionaria titular del Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Patía – El Bordo (Cauca).

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPEDIMENTO:

La legislación ha establecido de manera explícita las causales de impedimentos y recusaciones con el objetivo fundamental de garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la función judicial. Estas disposiciones tienen como propósito ofrecer a las partes involucradas la certeza de que el proceso se desarrollará de manera justa y equitativa.

La finalidad de estas causales es permitir que el Juez o Magistrado competente para conocer de un asunto específico, pueda apartarse de él cuando se presente una de estas circunstancias.

Este mecanismo busca asegurar el máximo equilibrio procesal en todos los casos que se someten a la consideración de un funcionario judicial. Además, los impedimentos son establecidos como una salvaguarda esencial para asegurar la imparcialidad, legitimidad y objetividad que deben caracterizar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones.

En razón a lo anterior, se debe analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales prevista en el artículo 140 del CGP.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C., 2016, p. 286.

2.3.- LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO:

La Juez impedida destaca que, tras revisar la documentación recientemente incorporada al expediente digital, el abogado Diego Fernando Ordoñez Trullo, apoderado de la parte demandante, presentó sustitución de poder el 27 de noviembre de 2023, designando al abogado Giovanni León Rodríguez Muñoz (archivo #27).

En virtud de esta sustitución de poder y considerando la enemistad grave que la vincula con el abogado Giovanni León Rodríguez Muñoz, la Juez impedida concluye que le resulta imposible continuar con el conocimiento del proceso. En consecuencia, procede a declararse impedida para garantizar la imparcialidad en el desarrollo del caso².

Explica la Juez que, la persona encargada de resolver un conflicto judicial debe cumplir con objetivos cruciales para preservar su imparcialidad y asegurar una decisión objetiva y ecuánime. Estos objetivos son esenciales para brindar a las partes involucradas garantías de plena justicia. En consecuencia, la ley contempla la posibilidad de que el fallador se aparte del conocimiento de ciertos asuntos cuando se encuentre en situaciones específicas que comprometan su imparcialidad.

Con relación al caso específico, destaca la sustitución de la representación legal de la parte demandante al abogado Giovanni León Rodríguez Muñoz. En cuanto a la causal de impedimento, se argumenta que: **“el togado Giovanni León Rodríguez Muñoz es mi enemigo personal desde hace varios años atrás**, en razón a difamaciones que hiciera en mi contra, denigrando de mi honra, de mi buen nombre, de mi comportamiento, además de amenazas personales que hiciera por conducto de mi hijo, derivadas de su malestar por haberme divorciado de su hermano, al punto que entre mi hijo y el

² **Información para el acceso al archivo de audio:** para acceder al archivo de audio se puede consultar el registro “28GrabacionAudienciaTramiteJuzgamiento”, el cual se encuentra disponible para consulta en el enlace proporcionado en el oficio “30OficioRemiteExpedienteImpedimentoRepartoAcuses”, el que a su vez se ubica en la carpeta 01 de primera instancia.

citado abogado hubo un serio enfrentamiento verbal y sus relaciones familiares cesaron por completo (...).”

Bajo este contexto, la Juez cataloga su enemistad con el citado togado como grave, al punto que ello conduce a que no pueda impartir su actuación en este proceso de manera imparcial (artículo 140.9, CGP).

2.4.- CALIFICACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA:

2.4.1. La causal de impedimento invocada es la contemplada en el numeral noveno (9º) del artículo 140 del CGP, que a la letra dice:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. (Resalta la Sala).

2.4.2. Para una comprensión más clara de este tema, es crucial destacar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido criterios específicos de larga data para reconocer el impedimento basado en el concepto de enemistad grave. Si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura, como ha ocurrido en el presente caso, que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales³.

Frente a la tipificación de la causal novena de impedimento también se ha dicho: “(...) que debe existir ese sentimiento interno (enemistad) que sea de tal envergadura que se exteriorice (grave), (...), y que recaiga sobre una de las partes o sus apoderados judiciales. Deben

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto del 11 de noviembre de 2009 (Rad. 33012) reiterando el auto agosto 29 de 1990.

*pues presentarse de manera íntegra estos presupuestos para que se configure la causal de grave enemistad. **Entiéndese por enemistad, ‘aversión u odio entre dos o más personas’** (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima primera edición, pág. 831), coligiéndose de manera lógica que se trata de un sentimiento interno y subjetivo, que sólo se puede evidenciar a través de hechos concretos, desprendiéndose entonces que debe existir un móvil y hechos sobre los cuales se fundamente esa causa, pues de lo contrario, sería imposible excavar la conciencia del fallador para determinar sus más íntimos sentimientos”⁴.*

2.4.3. Atendiendo a los hechos alegados, la doctora Blanca Cecilia Casas Castillo, Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía – El Bordo (Cauca), manifiesta una profunda enemistad con el abogado Giovanni León Rodríguez Muñoz, recién designado para representar los intereses de la parte demandante, según se evidencia con el poder de sustitución al togado, obrante en el archivo 26SustitucionPoderParteDte, dentro de este proceso ordinario (se recomienda consultar el enlace o link que se encuentra en el archivo #30 del expediente digital de primera instancia).

Las desavenencias personales, basadas en actuaciones que la Juez considera perjudiciales para su honra y buen nombre, tal como lo indica la misma juez, van más allá de una simple antipatía o prevención, constituyendo para ella un sentimiento de animadversión grave y recíproco.

Bajo esos derroteros fácticos y jurídicos atrás expuestos, esta Sala Laboral concluye que la circunstancia personal que la funcionaria judicial alega afecta su imparcialidad y objetividad en la aplicación de la ley y encaja en la causal de impedimento establecida en el numeral 9° del artículo 140 del CGP, toda vez que se evidencia que su ánimo como juzgadora se encuentra comprometido en términos de objetividad, imparcialidad y transparencia, elementos fundamentales para el ejercicio correcto de la función judicial.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Auto noviembre 14 de 1997. M.P. Nohora Elisa del Río Mantilla.

Por lo expuesto, se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora Blanca Cecilia Casas Castillo, Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía – El Bordo (Cauca), para conocer del proceso ordinario laboral de la referencia. En consecuencia, se la separará del conocimiento del proceso y se designará nuevo juez.

En aplicación del artículo 144 del CGP, en caso de separación del Juez del proceso, éste será reemplazado por otro del mismo ramo y categoría que siga en turno, y a falta de éste, por el Juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que **determine la corporación respectiva.**

Como consecuencia del impedimento y de acuerdo a la regla antes citada, se dispondrá la remisión del expediente contentivo del proceso en referencia a la Oficina Judicial –DESAJ Popayán, con el fin de que sea repartido a uno de los Jueces Laborales del Circuito de Popayán, Cauca, para que continúe con la tramitación del mismo, por considerar la Sala que ese juzgado es el más próximo en distancia para las partes, y además, por su especialidad, tiene competencia para tramitar el presente asunto; dado que no hay otro laboral, o en defecto civil del circuito más cercano.

Lo aquí resuelto se ordenará comunicar a la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía – El Bordo (Cauca) y se notificará a las partes que conforman este proceso.

Conforme a lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por la doctora BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO, en su calidad de JUEZ CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL

BORDO (CAUCA), para conocer del presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor JULIO CONRADO ACOSTA ORTEGA contra el señor FEDERICO ROBERTO LEHMANN GONZÁLEZ, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría de la Sala Laboral, **REMITIR** de inmediato el expediente contentivo del presente proceso ordinario laboral a la Oficina Judicial –DESAJ Popayán, con el fin de que sea repartido a uno de los Jueces Laborales del Circuito de Popayán, Cauca, con el fin de que continúe con la tramitación del mismo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a la Juez Civil - Laboral del Circuito de Patía – El Bordo (Cauca) y **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes demandante y demandada, contendientes en este proceso, por estado electrónico, con inserción de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

Los Magistrados


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

